



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00205 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado:	Pedro Luis Bustamante Zapata
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Los artículos 154 y 155 de la ley 1437 del 2011, modificados por el artículo 29 y 30 de la ley 2080 del 2021, respectivamente, determinan la competencia de los juzgados administrativos en única y primera instancia.

Estudiada la demanda y con el fin de determinar la competencia de este despacho, se observa que falta certificación de la **calidad de empleado público** del señor Pedro Luis Bustamante Zapata; además, del documento que certifique el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Así las cosas, deberá acreditar la parte demandante la calidad de empleado público del señor Pedro Luis Bustamante Zapata y el último lugar de prestación del servicio, a fin de determinar la competencia de este despacho.

2. El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, estipula el contenido de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y tendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Una vez estudiado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía, pues en el acápite de competencia se limitó a señalar que la cuantía la estimaba superior a \$30.000.000; lo anterior, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegó al valor en comento.

En razón a lo anterior, y con el fin de determinar la competencia funcional para conocer de la demanda, la parte demandante deberá subsanar el requisito señalado.

3. El numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, estipula el contenido de la demanda de la siguiente manera:

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00205 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Demandado:	Pedro Luis Bustamante Zapata
Asunto:	Inadmite demanda

“Artículo 162. Contenido de la Demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y tendrá:

Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.” (Subrayas del despacho)

Si bien en el escrito de la demanda, la parte actora señala las normas que considera violadas y realiza el concepto de violación frente a la decisión que considera errada en lo referente al oficio nro. BZ_2018_11956409, del concepto de violación realizado no se desprenden las razones de nulidad frente a la resolución 012758 del 30 de mayo del 2006. En razón a lo anterior, deberá subsanar dicho requisito.

4. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los Anexos de la demanda.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Una vez revisados los anexos aportados por la parte demandante, se tiene que la **carpeta identificada “como 3457860.rar”** contiene 3 archivos pdf; sin embargo, dichos documentos no pueden ser visualizados ni permiten su descarga; en razón de lo anterior, deberá aportarlos nuevamente con el fin de que el despacho pueda verificar el contenido de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 20 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria